

# GACETA OFICIAL

## del estado Bolivariano de Nueva Esparta

LA ASUNCIÓN, 05 DE MAYO DE 2022

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-5.544

*Artículo 16°. La Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta creada mediante Decreto Ejecutivo del año 1909, continuará editándose en la Imprenta Oficial del Estado, con la denominación GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.*

*Artículo 17°. LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA extraordinaria se publicará todos los días hábiles, y la ordinaria el último día hábil del mes, y ésta comprende el sumario de todos los actos administrativos emanados de los Poderes Públicos que hayan sido publicados en Gaceta Oficial durante el mes, además de otros actos administrativos que no hayan sido publicados en Gaceta Oficial Extraordinaria.*

*Artículo 18°. En la GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Regional.*

*Artículo 19°. Las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos Públicos.*

**LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.**

*Gaceta Número Extraordinario. E-3.439 del 21 de Julio de 2015*

### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

#### Decreta

La siguiente,

#### **LEY DE TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NO REVISTEN CARÁCTER DE EMERGENCIA**

#### Exposición de Motivos

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra en sus artículos 55 y 332, la incorporación de los órganos de seguridad ciudadana, con el fin primordial de mantener, restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, para asegurarles el disfrute pacífico de las garantías y derechos constitucionales, entre ellos, la creación de un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, cuya función deberá ser prestada de manera concurrente por los tres niveles político territoriales: República, estados y municipios, de conformidad con los términos que establezca dicha Constitución y la Ley.

En acatamiento a lo contemplado en la Carta Magna, el Poder Legislativo Nacional, sancionó la **Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, con el objeto de crear un Sistema

Integrado de Bombero, así como regular el Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil en sus diversas especialidades, en cuanto a su organización y competencias operacionales y administrativas; la articulación entre el Órgano Rector del Servicio de Bombero, la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas con los distintos entes u órganos de la Administración Pública que tengan bajo su dirección Cuerpos de Bomberos y Bomberas; con el fin de coadyuvar en la prevención, seguridad e integridad física ante situaciones de emergencias y desastres y la protección de los bienes públicos y privados en todo el territorio nacional.

En ese orden, la citada Ley Orgánica, en el artículo 25, establece que: **“Los servicios administrativos, técnicos y especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros eventos generadores de daños que no revistan carácter de emergencias, son de competencia exclusiva y excluyente de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades y serán regulados por la Ley de Tasas que se promulgue al efecto”.**

Es por ello que, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, el Consejo Legislativo Estatal sancionó y aprobó la actual **LEY DE TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NO REVISTEN CARÁCTER DE EMERGENCIA**, publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en fecha 13 de abril de 2018, Número Extraordinario E-4.471, con el propósito de contar con un instrumento normativo que regulara los

servicios administrativos, técnicos y especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros eventos generadores de daños que no revistan carácter de emergencia, estableciendo las tasas que se deban pagar por dichos servicios y las sanciones por su incumplimiento.

No obstante, la citada Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas estatales, requiere ser objeto de una revisión y reforma general, no solo para ajustar los montos de las tasas y multas allí previstas en Unidades Tributarias, al Criptoactivo Petro (PTR), en observancia a lo ordenado en la “**Ley del Uso del Criptoactivo Petro (PTR) como Unidad de Cuenta para el Cálculo de los Tributos y Sanciones del Estado Bolivariano de Nueva Esparta**”, publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta en fecha 08 de febrero de 2022, Número E-5.426, que tiene por fin crear y usar el referido criptoactivo como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos y sanciones cuya competencia constitucional y legal corresponde ejercer al estado Bolivariano de Nueva Esparta, pagadero en su equivalente en bolívares al tipo de cambio oficial que fije y publique el Banco Central de Venezuela, en correspondencia con el **Decreto Constituyente Sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro**, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.370 Extraordinario, del 9 de abril de 2018, sino que, resulta imperioso para este órgano legislativo y para el Ejecutivo Regional, su modificación integral en virtud de las formulas y métodos implementados para el cálculo de las tasas por los servicios allí contemplados, así como las inspecciones, revisiones, evaluaciones, autorizaciones, informes y otros actos emanados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Estadales, a cambio de una nueva aplicación conceptual, efectuada sobre la base del **área bruta aprovechable, la cual se define en la presente Ley**, como el área de piso dentro del perímetro interior de las paredes exteriores de un edificio, establecimiento o similar; sin deducir los pasillos, escaleras, closets, columnas u otras características, cuyo uso genere ingresos por la actividad económica que desarrolla. Quedando excluidas de esta definición, las áreas para estacionamientos al aire libre, áreas de paisajismos u otras características que no generen ingresos por la actividad económica que desarrolla el edificio, establecimiento o similar, entre otros cambios.

Con la aplicación de este concepto, las nuevas tasas que se calculen por ejemplo por servicios de inspecciones ordinarias y extraordinarias en materia de seguridad, prevención, protección de incendios y otros siniestros, se realizarán en **función del área inspeccionable por metros cuadrados del área bruta aprovechable, de acuerdo a las tablas que se detallan en el texto de la presente Ley**, lo cual arrojará montos a pagar por parte de los solicitantes e interesados, razonables, proporcionales, equitativos para ambas partes (sujeto pasivo y sujeto activo “fisco estatal”), ajustados a la realidad económica y social que atraviesa el país y la región insular. Ingresos estos que permitirán mediante la autogestión, al Cuerpo de Bomberos y Bomberas Estatal, cumplir con el objeto de esta Ley, que será velar por la ejecución de normas de seguridad y prevención de daños, riesgos, siniestros, en las viviendas residenciales, condominios locales de cualquier tipo de usos: comerciales, educacionales, educativos, turísticos, entre otros, así como en los espectáculos y eventos públicos que se lleven a cabo en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

De esta forma, la **Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo De Bomberos y Bomberas y Administración de**

**Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en Circunstancias que no Revisten Carácter de Emergencia**, contiene noventa y siete (97) artículos, distribuidos de acuerdo a la siguiente estructura de títulos y capítulos:

**Título I.** Disposiciones Preliminares. **Capítulo I.** Objeto, Ámbito Espacial de Aplicación, Funcionarios Competentes, Obligación de las Autoridades, Funcionarios y Funcionarias Públicos, Obligación de los municipios, Obligación de Exigibilidad de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad, Obligación de los Contribuyentes, Sujetos pasivos y Actividades Sujetas al Pago de Tasas. **Capítulo II.** Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, sujeto al pago de tasas.

**Título II.** Disposiciones Generales. **Capítulo I.** Tipos de Inspección, Acta de Inspección, Temporalidad de la Certificación de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad de Prevención y Protección contra Incendios y Otros Siniestros, Cronograma de Ejecución de las Normas de Seguridad.

**Título III.** De Las Inspecciones de Seguridad en Materia de Prevención, Protección Contra Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas. **Capítulo I.** De las Inspecciones Ordinarias de Seguridad. **Capítulo II.** De las Inspecciones Extraordinarias de Seguridad en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros. **Capítulo III.** Del Valor de las Tasas por Servicios de Inspecciones de Seguridad en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, así como de Otras Amenazas que puedan ocasionar Riesgos al Bien Inspeccionado en Espacios e Instalaciones Públicas y Privadas.

**Título IV.** De la Revisión y Evaluación Del Proyecto Contra Incendios para la Ejecución de Obras en Construcción, Modificación o Remodelación de Inmuebles, por parte de la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta. **Capítulo I.** Solicitud de Revisión y Evaluación del Proyecto Contra Incendios. Etapas de la Revisión y Evaluación del Proyecto Contra Incendios en una Obra en Construcción, Modificación o Remodelación y Otorgamiento del Certificado de Aprobación del Proyecto contra Incendios. **Capítulo II.** De la Revisión, Evaluación y Aprobación del Proyecto Contra Incendios. **Capítulo III.** De la Inspección “in situ” durante la Ejecución de una Obra en Construcción, Modificación o Remodelación, en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, y de Otras Amenazas que Constituyan Riesgos, y de la Obtención del Certificado de Conformidad de Cumplimiento de las Normas de Seguridad. **Capítulo IV.** De las Tasas por los Servicios de Revisión y Evaluación del Proyecto Contra Incendios.

**Título V.** Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas y de las Guardias de Prevención en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros. **Capítulo I.** Certificado de

Avaluó Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas. **Capítulo II.** De las Tasas por Servicios de Espectáculos o Atracciones Públicas y Guardias de Prevención.

**Título VI.** De los Informes, Dictámenes Periciales, Reportes, Constancias y Otros documentos Técnicos de carácter Administrativo, relacionados a la Investigación de Incendios u Otros Siniestros. **Capítulo I.** Disposiciones Generales. **Capítulo II.** De las Tasas por los Servicios de Informes Técnicos de Investigación de Siniestros o Dictámenes Periciales.

**Título VII.** De los Servicios de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento. **Capítulo I.** De las Tasas por Servicios de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento.

**Título VIII.** De Las Exenciones y Exoneraciones. **Capítulo I.** De las Exenciones. **Capítulo II.** De las Exoneraciones.

**Título IX.** De la Determinación, Liquidación, Recaudación, Fiscalización y Verificación de Tasas. **Capítulo I.** Determinación, Liquidación, Recaudación, Fiscalización y Verificación de Tasas.

**Título X.** De Las Sanciones y de las Normas De Aplicación Supletoria. **Capítulo I.** De las Sanciones Tributarias por Incumplimiento de las Normas Técnicas de Prevención, Protección Contra Incendios y Otros Siniestros. **Capítulo II.** Normas de Aplicación Supletoria y Suscripción de Convenios.

**Título XI.** De lo Recaudado por Concepto de Tasas y Multas. **Capítulo I.** Distribución de lo Recaudado por Concepto de Tasas y Multas.

**Título XII.** Disposiciones Finales, Derogatorias y Transitorias. **Capítulo I.** Disposiciones Finales. **Capítulo II.** Disposición Derogatoria. **Capítulo III.** Disposiciones Transitorias.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

**Decreta**

La siguiente,

**LEY DE TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y  
ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE  
CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO  
DE NUEVA ESPARTA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE  
NO REVISTEN CARÁCTER DE EMERGENCIA**

**TÍTULO I**

**Disposiciones Preliminares**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, Ámbito espacial de Aplicación, Funcionarios Competentes, Obligación de las Autoridades, Funcionarios y Funcionarias Públicos, Obligación de los municipios, Obligación de Exigibilidad de Cumplimiento de Normas Técnicas, Obligación de los Contribuyentes, Sujetos Pasivos y Actividades Sujetas al Pago de Tasas.**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular todo lo relativo a los servicios técnicos especializados que presta el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros siniestros; así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas; la determinación de los procedimientos para la obtención de dichos servicios; el establecimiento y regulación de las tasas y forma de cálculo que las personas naturales y jurídicas deben pagar por los mismos, las sanciones correspondientes al incumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, así como de las obligaciones que ella establece y cuya competencia constitucional y legal le corresponde al Poder Publico Estatal.

**Ámbito espacial de Aplicación.**

**Artículo 2.** El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, como órgano de seguridad ciudadana prestador de un servicio público y de atención de emergencias, tiene plena competencia en sus atribuciones operacionales y administrativas, como también el cobro de las tasas por los servicios administrativos que no revisten carácter de emergencias en el ámbito territorial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Funcionarios Competentes.**

**Artículo 3.** Son funcionarios investidos de autoridad pública competentes para aplicar esta Ley, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes existentes:

1. El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. El Secretario General de Gobierno.
3. El Director o Directora de Seguridad y Orden Público del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
4. El Director o Directora de Administración de las Finanzas Públicas y el Superintendente Tributario y demás funcionarios autorizados del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta, o del órgano que ejerza la Administración Tributaria Estatal.
5. El Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta y demás funcionarios de ese cuerpo, de conformidad con las atribuciones anunciadas en su Decreto de creación, la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil en Circunstancias que No Revisten Carácter de Emergencia, lo previsto en esta Ley y demás reglamentos y normas.

**Parágrafo único:** A los efectos de esta Ley, se entenderá

como Inspector o Inspectora de Prevención y Protección contra incendios y otros siniestros, Investigador o Investigadora de Incendios y otros siniestros, al Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente, investido de autoridad pública, mediante providencia administrativa emanada por la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, plenamente identificado con credencial e insignia con numeral en la misma.

**Obligación de las Autoridades, Funcionarios Públicos, Personas Naturales y Jurídicas.**

**Artículo 4.** Todas las autoridades, funcionarias y funcionarios públicos, personas naturales y jurídicas, están en la obligación de prestar la colaboración a las funcionarias y funcionarios indicados en el artículo anterior, con el objeto de contribuir al cumplimiento de esta Ley.

**Obligación de Exigibilidad de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad.**

**Artículo 5.** Todos los municipios que conformen el estado Bolivariano de Nueva Esparta, deben exigir la Certificación de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, emitida por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a toda persona natural o jurídica antes del otorgamiento de: Cédulas de habitabilidad, ampliación o modificación, licencia de industria y comercio, licencia de actividad económica, certificado de actividad comercial, licencia de licores, constancia de contribuyente sin licencia, o cualquier otro instrumento de carácter provisional o definitivo, para la autorización de una construcción, modificación o remodelación y la realización de espectáculos y atracciones públicas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil y las disposiciones de esta Ley.

**Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, fuera del territorio estatal.**

**Artículo 6.** El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá prestar sus servicios técnicos especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros siniestros; así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, fuera de la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuando así se solicite a la Comandancia General, la cual notificará al Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En estos casos, el solicitante debe sufragar mancomunadamente los gastos de traslado, alojamiento y alimentación del personal designado para la prestación del servicio.

**Capítulo II**

**Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, sujeto al pago de tasas.**

**Hechos imponderables**

**Artículo 7.** Los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia y que están sujetos al pago de tasas, tienen la finalidad de mitigar los riesgos existentes en los bienes inmuebles para así resguardar y garantizar la seguridad e integridad física, de ciudadanos y ciudadanas y sus bienes, a través del cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección de incendios y otros siniestros; dichos servicios que están sujetos a pago de tasas :

1. Revisión y evaluación del proyecto en materia de prevención contra incendios para la ejecución de obras en construcción, modificación o remodelación de inmuebles.
2. Inspección de seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, en espacios para ocupaciones y uso de instalaciones públicas y privadas.
3. Inspección de seguridad para identificar otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas.
4. Informes técnicos relacionados con espectáculos o atracciones públicas.
5. Guardias de prevención en espacio abierto y privado.
6. Informes y constancias técnicas de riesgo de incendios y estructurales,
7. Informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios y otros siniestros.
8. Consultoría, capacitación o entrenamiento.

**Obligación de los Contribuyentes.**

**Artículo 8.** Toda persona natural o jurídica debe solicitar la inspección de seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, ante El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano Nueva Esparta, para obtener la Certificación de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad, de acuerdo a los servicios prestados y demás circunstancias no previstas en esta Ley que sean de su competencia.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 9.** Son sujeto pasivo de la presente ley, los que se encuentren obligados al pago de la tasa y de las obligaciones aquí descritas, las personas naturales o jurídicas que requieran la prestación de cualquier servicio que no revista carácter de emergencia, por parte El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano Nueva Esparta, tipificado como hechos imponderables en esta ley.

**Título II  
Disposiciones Generales**

**Capítulo I****Tipos de Inspección, Acta de Inspección, Temporalidad de la Certificación de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad de Prevención y Protección contra Incendios y Otros Siniestros, Cronograma de Ejecución de las Normas de Seguridad.****Tipos de Inspección.**

**Artículo 10.** Las inspecciones de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros; así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, serán ordinarias o extraordinarias.

**Acta de Inspección.**

**Artículo 11.** De toda inspección de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros realizada, se debe levantar un Acta de Inspección que indique:

1. Fecha, hora y dirección de ubicación del inmueble o edificación inspeccionada.
2. Identificación y denominación del inmueble.
3. La descripción técnica del inmueble, con la determinación de los metros cuadrados (m<sup>2</sup>) inspeccionado, la evaluación de riesgos y resultas.
4. Identificación del Inspector o Inspectora.
5. Los datos de identificación del administrado o representante legal de la instalación inspeccionada.
6. La identificación de los inspectores actuantes
7. Firma autógrafa de las partes.

**Parágrafo primero:** Se dejará constancia en el Acta de Inspección, de cualesquiera circunstancias o particulares de interés que se observen o produzcan durante el proceso de inspección.

**Parágrafo segundo:** La negación del administrado de recibir y firmar el Acta de Inspección, se hará constar mediante acta en presencia de dos (02) testigos debidamente identificados.

**Parágrafo tercero:** En una inspección ordinaria o extraordinaria de seguridad, donde se presente una situación sobrevenida relacionada con la inspección, el inspector o inspectora de seguridad, dejará constancia de tal circunstancia en el Acta de Inspección en presencia de dos (02) testigos debidamente identificados.

**Parágrafo cuarto:** En el expediente debe quedar junto al Acta de Inspección una guía de inspección con las características del inmueble inspeccionado.

**Temporalidad de la Certificación de Cumplimiento de las Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros.**

**Artículo 12.** El Departamento Técnico bajo la Unidad correspondiente del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, otorgará el Certificación de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención contra Incendios y otros Siniestros, de acuerdo a lo establecido en esta ley y demás circunstancias no previstas en el mismo, que sean competencia del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta y podrá establecer su vigencia en los siguientes términos y plazos:

1. Espectáculos y/o atracciones públicas: Por la duración del espectáculo.
2. Edificaciones de uso residencial y educacional: Anual o bienal.
3. Cualquier otro tipo de ocupación o uso: Anual.
4. Dependiendo de las circunstancias y condiciones: Temporal con tiempo a determinar.

**Cronograma de Ejecución de las Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.**

**Artículo 13.** A los efectos de esta Ley, se entenderá por Cronograma de Ejecución de las Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, el convenio de lapsos de cumplimiento de los ordenamientos emitidos con anterioridad, en concordancia con los niveles de riesgo y el uso del inmueble. La emisión del Cronograma o Convenio, no genera el pago de tasas.

**Tiempo Máximo de Vigencia del Cronograma de Ejecución de las Normas de Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.**

**Artículo 14.** El tiempo máximo de vigencia del Cronograma de Ejecución de las Normas de Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, será el siguiente:

- a. Para las edificaciones de uso residencial, educacional y asistencial públicas y privadas será anual o bienal.
- b. Para las demás edificaciones el tiempo de vigencia será de un (01) año.

**Parágrafo único:** El Departamento Técnico del Área de Prevención e Investigación de Incendios y Otros Siniestros, podrá otorgar un Certificado Provisional de Cumplimiento de

las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, el cual tendrá una vigencia de tres (03) meses, si ha dado fiel cumplimiento a los porcentajes indicados en el convenio establecido en el Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad, al momento de la solicitud realizada por la persona natural o jurídica.

**Solicitud de un Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.**

**Artículo 15.** Todas las personas naturales o jurídicas, podrán solicitar por escrito un convenio para la elaboración de un Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad, fundamentados en los ordenamientos emitidos en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros o Amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas de acuerdo al nivel de riesgo, el costo de reparación de las deficiencias o irregularidades observadas y la capacidad técnica y económica del interesado, habiendo éste agotado el proceso de inspección ordinaria de seguridad establecido en el artículo 22, párrafo único, literal a.

**Parágrafo Único:** No se podrá establecer un Convenio de Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros en los siguientes casos:

- a. Cuando no se hayan agotado los lapsos correspondientes a las inspecciones ordinarias de seguridad.
- b. Cuando no se haya cumplido lo aprobado en el proyecto contra incendios, en planos y memoria descriptiva ante la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Venezuela

**Incumplimiento del Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.**

**Artículo 16.** El incumplimiento del Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, por parte de la persona natural o jurídica, quedará sin efecto y se procederá a la apertura y correspondiente notificación del procedimiento administrativo sancionatorio. Una vez determinado el nivel de riesgo según lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley, El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a remitir copia certificada del expediente administrativo a la Administración Tributaria estatal o el órgano designado para tal fin, para la elaboración de la resolución y ejecución de la multa.

**Artículo 17.** El Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, se verificará a través de inspecciones de seguridad, quedando sujeta cada reinspección al pago del cien por ciento (100%) de las tasas pagadas en la solicitud inicial.

**Título III.**

**De Las Inspecciones de Seguridad en Materia de Prevención, Protección Contra Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas.**

**Capítulo I**

**De las Inspecciones Ordinarias de Seguridad**

**Definición de Inspección Ordinaria de Seguridad.**

**Artículo 18.** A los efectos de esta ley, se entenderá por inspección ordinaria de seguridad, la evaluación realizada por requerimiento de una solicitud formal de una persona natural o jurídica, para determinar el Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas. Las inspecciones ordinarias de seguridad deben ser solicitadas:

- a. Para las edificaciones de uso residencial será cada doce (12) o veinticuatro (24) meses.
- b. Para las demás edificaciones será cada doce (12) meses.

**Artículo 19.** La inspección de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, en las instalaciones de uso residencial y educacional, versará con prelación a las áreas comunes de interés preventivo.

**Evaluación de Riesgos de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 20.** Si una persona natural o jurídica durante el proceso de inspección ordinaria de seguridad, solicita una evaluación de riesgos de su bien inmueble, la misma queda sujeta al pago de las tasas establecidas en esta Ley.

**Trámite de la Solicitud de una Inspección.**

**Artículo 21.** Una vez recibida la solicitud de una inspección ordinaria de seguridad, en materia de prevención y protección contra incendio y otros siniestros el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, le dará entrada por orden de llegada, le asignará un número y deberá fijar la inspección dentro de un plazo no mayor a los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o a la fecha posterior donde la persona natural o jurídica hubiere cumplido con los siguientes requisitos legales:

1. Solicitud por escrito de la planilla de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad.
2. Registro Mercantil u otro documento que avale la personalidad jurídica del solicitante.
3. Registro de información Fiscal (RIF);
4. Planos a escala 1:50; 1:100 preferiblemente, o a una escala que facilite la lectura de los metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del área objeto de la inspección.

5. Fotocopia de la cédula de identidad del propietario o representante legal;
6. Uso conforme o similar, emitido por la oficina u órgano de ingeniería municipal de acuerdo al municipio correspondiente.
7. Documento de propiedad de la edificación, contrato de arrendamiento o similar.
8. Consignar el pago de la tasa correspondiente de acuerdo al artículo 32 de la presente Ley para la solicitud de inspección.

**Parágrafo primero:** Los funcionarios inspectores podrán contar con el apoyo del solicitante para la movilización, en caso de no contar con los medios suficientes.

**Parágrafo segundo:** Si la instalación inspeccionada cumple con las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros y no está sujeta a amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado, se dejará constancia de ello en el Acta de Inspección y se procederá a la emisión del correspondiente Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad, para ser retirado por el representante legal.

#### **Incumplimiento de las Normas de Técnicas Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.**

**Artículo 22.** Si una vez realizada la inspección ordinaria a la instalación inspeccionada y no cumple con las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, y está sujeta a amenazas o peligros, cuyo riesgo pueda afectar al bien inspeccionado, el inspector actuante dejará constancia escrita de ello al responsable o representante legal, a través del Acta de Inspección para el cumplimiento de los ordenamientos emitidos dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la inspección, plazo dentro del cual deberán ser corregidas las observaciones.

**Parágrafo único:** Vencido el plazo fijado en el presente artículo, se procederá a la reinspección de la instalación, a fin de constatar la corrección de las deficiencias o irregularidades detectadas en la inspección:

a. En caso de incumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, se procede a sancionar de acuerdo al artículo 23 y al riesgo establecido en el artículo 79 de la presente Ley, y por consiguiente queda negada la Certificación de Cumplimiento de las Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros por ante El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Debiendo solicitar nuevamente la inspección ordinaria de seguridad en materia de prevención y protección contra incendio y otros siniestros, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, se dejará constancia de ello en el Acta de Inspección.

b. En caso de cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, se dejará constancia de ello en el Acta de Inspección,

para que la persona natural o jurídica en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la reinspección, retire la Certificación de Cumplimiento de las Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros por ante El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

#### **Límite del Proceso de Reinspección.**

**Artículo 23.** El proceso de reinspección descrito en el artículo 22, parágrafo único, literal "a", se realizará en una (01) oportunidad, considerando el nivel de riesgo, el costo de la reparación de las deficiencias, la capacidad técnica y económica de los responsables.

**Parágrafo único:** Si durante la reinspección, se verifica que la persona natural o jurídica, no ha cumplido con su obligación de efectuar las correcciones determinadas en el Acta de Inspección, se procederá a la apertura y correspondiente notificación del procedimiento administrativo sancionatorio una vez determinado el nivel de riesgo según lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a remitir copia certificada del expediente administrativo a la Administración Tributaria Estatal o el órgano designado para tal fin, para la elaboración de la resolución y ejecución de la sanción.

#### **Solicitud de Prórroga por Incumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.**

**Artículo 24.** En caso de incumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros por parte de la persona natural o jurídica, por hecho fortuito o de fuerza mayor, éstas podrán solicitar por escrito, una prórroga al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, consignando a la vez un cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros para su cumplimiento en el menor tiempo posible.

#### **Incumplimiento al Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad.**

**Artículo 25:** Una vez finalizada la condición de excepcionalidad y agotado el lapso establecido sin haber dado cumplimiento al Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad, se aplicará lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

#### **De las Inspecciones por Riesgos y Otras Amenazas.**

**Artículo 26.** En la inspección de seguridad realizada para identificar otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, el inspector o inspectora de seguridad y prevención tomará las acciones preventivas de manera inmediata al determinar el riesgo latente o inminente para la seguridad de las personas, dejando constancia de tal circunstancia en el Acta de Inspección, se podrá elaborar un informe de riesgo, describiendo las condiciones.

**Párrafo único:** En el caso que la inspección de riesgo realizada corresponda a servicio de carácter que no reviste emergencia, se podrá emitir una constancia de riesgo, lo que generará el pago de la tasa tributaria para tal concepto.

## Capítulo II.

### De las Inspecciones Extraordinarias de Seguridad en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros

#### Definición de las Inspecciones Extraordinarias de Prevención.

**Artículo 27.** A los efectos de esta ley, se entenderá por inspección extraordinaria de seguridad de prevención a toda evaluación imprevista, fortuita, sobrevenida o de oficio del cumplimiento de las normas de técnicas seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros así como de otras Amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y/o privadas, practicada por El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Artículo 28.** El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá practicar inspecciones extraordinarias de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, en los siguientes casos:

1. Ordenadas por el Ministerio Público.
2. Ordenadas por un Juez o Jueza.
3. Cuando la solicitud está motivada por una denuncia formulada por un tercero, de la cual presuma la existencia de irregularidades graves en una instalación y que pueda poner en riesgo la seguridad de personas, de bienes muebles e inmuebles.
4. Cuando lo solicite un organismo de seguridad ciudadana u otro ente de la Administración Pública Nacional.
5. Cuando se solicite por la Administración Tributaria Estadal o el órgano designado para tal fin, para operativos en función a sus competencias.
6. Cuando la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, lo considere necesario para resguardar la seguridad de las personas y bienes.
7. De los resultados de análisis estadísticos se detecte que, en una zona o instalaciones destinadas para determinado uso u ocupación, se produzca un inusual incremento del índice de siniestralidad causada por incendios u otros siniestros. En estos casos se realizarán operativos especiales de prevención.

**Parágrafo único:** Todo bombero o bombera permanente, voluntario, asimilado, jubilado, personal administrativo y obrero del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración

de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, está en la obligación de informar de manera inmediata ante cualquier unidad administrativa del Área de Prevención e Investigación de Incendios y Otros Siniestros, una situación de peligro que haya identificado. En este caso el Jefe de la Unidad respectiva, procederá a la brevedad a ordenar la inspección correspondiente.

#### Del Procedimiento de la Inspección Extraordinaria de Seguridad.

**Artículo 29.** Si durante una inspección extraordinaria de seguridad se constata la existencia de irregularidades en cuanto al cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Presentar el oficio de participación de la inspección.
2. Realizar la evaluación de riesgos.
3. Dejar constancia a la persona natural o jurídica mediante Acta de Inspección, de los ordenamientos emitidos en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, para la corrección de las irregularidades observadas y la obligación de pagar la tasa tributaria respectiva.
4. Si se determina que la persona natural o jurídica, no ha solicitado oportunamente la inspección ordinaria de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, se procederá a la apertura y correspondiente notificación del procedimiento administrativo sancionatorio una vez determinado el nivel de riesgo según lo dispuesto en el artículo 79 de ésta ley. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil Bolivariano de Nueva Esparta, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a remitir copia certificada del expediente administrativo a la Administración Tributaria estadal o el órgano designado para tal fin, para la elaboración de la resolución y ejecución de la multa.

#### Del Cumplimiento de las Normas de Seguridad.

**Artículo 30.** El inspector o inspectora emitirá un Acta de Inspección de acuerdo a los siguientes casos:

- a. Si la persona natural o jurídica posee la Certificación de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Protección contra Incendios y Otros Siniestros, el inspector o inspectora de seguridad, debe dejar constancia mediante Acta de Inspección que el inmueble fue inspeccionado en condiciones de inspección extraordinaria y que el mismo presenta su certificado vigente.
- b. Si la persona natural o jurídica no posee la Certificación de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, aún cuando reúna las condiciones de seguridad requerida, el inspector o inspectora dejará constancia mediante Acta de Inspección y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la persona natural o jurídica deberá realizar el trámite correspondiente, como inspección ordinaria, y cancele las obligaciones tributarias correspondiente a ese concepto.



c. Si la persona natural o jurídica posee la Certificación de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Sinistros y alteró posteriormente las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el otorgamiento de esta Certificación, el inspector o inspectora debe dejar constancia mediante Acta de Inspección y se aplicará la suspensión temporal del citado Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad, hasta que se verifique su corrección; aunado a ello, se procederá a dar participación a la Administración Tributaria estatal o el órgano designado para tal fin, quien procederá a la aplicación de la multa establecida en el artículo 78 de esta ley.

**Capítulo III**

**Del Valor de las Tasas por Servicios de Inspecciones de Seguridad en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Sinistros, así como de Otras Amenazas que puedan ocasionar Riesgos al Bien Inspeccionado en Espacios e Instalaciones Públicas y Privadas.**

**El Petro como Unidad de Cuenta para el Cálculo de las Tasas y Sanciones.**

**Artículo 31.** A los efectos de la presente Ley, el valor de las tasas por cobro de servicios que no revisten carácter de

emergencia prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta y las sanciones previstas en esta Ley, serán calculados usando el valor del criptoactivo Petro y se pagarán en su equivalente en bolívares al monto publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Tasas Generadas por las Inspecciones.**

**Artículo 32.** Las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad, en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Sinistros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas consagradas en la presente Ley, realizado por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, generarán el pago anual de la tasa prevista para el uso u ocupación al cual esté destinada la instalación: residencial, educacional, comercial, alojamiento turísticos, sitios de reunión, industrial, entre otros usos y ocupaciones previstas en las Normas Covenin 823, en función del área inspeccionable por metros cuadrados (m2) del área bruta aprovechable. Para proceder al cálculo de las tasas correspondiente a este artículo, se utilizará la siguiente formula: Factor x metro cuadrado (m2) del área bruta aprovechable x Valor del Petro, de acuerdo a la tabla:

RESIDENCIAL		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
ÁREAS INSPECCIONABLES EN METROS CUADRADS	FACTOR	ÁREAS INSPECCIONABLES EN METROS CUADRADOS (M <sup>2</sup> )	FACTOR	ÁREAS INSPECCIONABLES EN METROS CUADRADOS (M <sup>2</sup> )	FACTOR
0 a 80	0,003	0 a 80	0,004	0 a 80	0,002
81 a 250	0,003	81 a 250	0,004	81 a 250	0,002
251 a 500	0,004	251 a 500	0,005	251 a 500	0,003
501 a 1.000	0,005	501 a 1.000	0,006	501 a 1.000	0,003
1.001 a 1.500	0,006	1.001 a 1.500	0,008	1.001 a 1.500	0,004
1.501 a 2.500	0,007	1.501 a 2.500	0,009	1.501 a 2.500	0,005
2.501 a 5.000	0,008	2.501 a 5.000	0,011	2.501 a 5.000	0,006
5.001 a 10.000	0,010	5.001 a 10.000	0,014	5.001 a 10.000	0,007

**Parágrafo primero:** A los efectos de esta Ley, se entiende por **Área Bruta Aprovechable:** El área de piso dentro del perímetro interior de las paredes exteriores de un edificio, establecimiento o similar; sin deducir los pasillos, escaleras, closets, columnas u otras características, cuyo uso genere ingresos por la actividad económica que desarrolla. Quedan excluidas de esta definición, las áreas para estacionamientos al aire libre, áreas de paisajismos u otras características que no generen ingresos por la actividad económica que desarrolla el edificio, establecimiento o similar.

**Parágrafo segundo:** En los casos de complejos residenciales o comerciales que funcionen bajo el régimen de propiedad horizontal o condominio, y sin perjuicio de la responsabilidad de los propietarios de las instalaciones conformadas por locales comerciales que constituyan unidades inmobiliarias individualizadas y separadas de las áreas comunes de dichos centros o complejos, se tendrán como sujetos pasivos de las obligaciones previstas en esta Ley a cada uno de los integrantes de la comunidad de propietarios.

**Parágrafo tercero:** Todo inmueble, a excepción de las edificaciones de uso educacional con fines de lucro y residencial, que excedan un área mayor a diez mil un metro cuadrado (10.001 m2), debe pagar por cada metro cuadrado (m2) adicional un doscientos cincuenta y seisavo de petro (1/256 Ptr)

**Parágrafo cuarto:** La omisión en el pago de la tasa aquí establecida, el pago de una cantidad menor o el retardo de dicho pago por parte de los contribuyentes o responsables de la renovación de la inspección y por ende en la obtención de la certificación de la inspección, se considera incumplimiento de los deberes formales de esta Ley, haciéndose acreedor el contribuyente o responsable de las sanciones establecidas en la misma.

**Título IV**

**De la Revisión y Evaluación Del Proyecto Contra Incendios para la Ejecución de Obras en Construcción, Modificación o Remodelación de Inmuebles, por parte de la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y**

**Administración de Emergencias de Carácter Civil del  
estado Bolivariano de Nueva Esparta.**

**Capítulo I**

**Solicitud de Revisión y Evaluación del Proyecto Contra  
Incendios. Etapas de la Revisión y Evaluación del Proyecto  
Contra Incendios en una Obra en Construcción,  
Modificación o Remodelación y Otorgamiento del  
Certificado de Aprobación del Proyecto contra Incendios**

**Tramite de la Solicitud de Revisión y Evaluación  
del Proyecto Contra Incendios.**

**Artículo 33.** Antes del inicio de la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación de un inmueble, la persona natural o jurídica debe presentar el proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva ante la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para su debida revisión, evaluación y posterior aprobación. El cual debe ser solicitado por el propietario, representante legal y los ingenieros/o arquitectos que debidamente estén facultados para diseñar el proyecto contra incendio en la obra a ejecutar, modificar y/o remodelar y cumplir con los requisitos legales:

**1** Solicitud por escrito de la Aprobación de Normas Técnicas del Proyecto Contra Incendios para ser sometido a Revisión y Evaluación el proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva.

**2** Registro Mercantil u otro documento que avale la personalidad jurídica del solicitante.

**3** Registro de información Fiscal (RIF);

**4** Un juego de planos a escala 1:50; 1:100 preferiblemente, o a una escala que facilite la lectura de los mismos para su debida revisión.

**5** Fotocopia de la cédula de identidad del propietario o representante legal;

**6** Solvencia del Colegio de Ingeniero del profesional responsable del proyecto de Normas Técnicas en materia.

**7** Variable Urbana o similar, emitida por la ingeniería municipal de acuerdo al municipio correspondiente.

**8** Documento de propiedad del terreno.

**9** Tres (03) juegos de planos y memorias descriptiva a escala 1:50; 1:100 preferiblemente, o a una escala que facilite la lectura, para su aprobación, luego de haber cumplido con las correcciones establecida.

**10** Personas jurídicas deben presentar copia del certificado de inscripción de Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

**Etapas de la Revisión y Evaluación del Proyecto Contra  
Incendios en una Obra en Construcción,  
Modificación o Remodelación.**

**Artículo 34.** Las etapas para la revisión y evaluación del proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva, en una obra en construcción, modificación o remodelación de un inmueble, comprenden:

**1.** Si de la revisión y evaluación del proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva se determina que cumple con las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, éste será aprobado y se dejará constancia mediante Acta de Aprobación de Proyecto. En caso contrario, mediante Acta de Ordenamiento, se reflejarán las observaciones encontradas al proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva, para la corrección conforme a lo establecido en el artículo 37 de esta ley.

**2.** Las inspecciones ordinarias de seguridad “in situ”, serán fraccionadas durante la ejecución, en construcción, modificación o remodelación por los ingenieros y/o arquitectos designados de la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a objeto de verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que durante la inspección se puedan identificar y que se presume puedan ocasionar otros riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas; en este último caso, se notificará a la autoridad competente, Ingeniería Municipal u órgano similar y al propietario o a quien lo represente, de las amenazas identificadas y de los posibles riesgos a los cuales puede estar expuesto el inmueble inspeccionado.

**3.** Finalizada la construcción, modificación o remodelación de un inmueble, se realizará una inspección de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, donde se verificará en la obra, lo aprobado en el proyecto contra incendios presentado en planos y memoria descriptiva y se efectuarán las pruebas de los equipos y sistemas de protección contra incendios, a objeto de verificar su operatividad.

**Parágrafo primero:** Las inspecciones ordinarias de seguridad “in situ” en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado, durante la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación, serán realizadas de manera conjunta por Ingenieros o Arquitectos de la Sala Técnica y los inspectores o inspectoras designados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Parágrafo segundo:** Los funcionarios adscritos a la Sala Técnica, están en la obligación de levantar un Acta de Inspección en cada una de las inspecciones de seguridad

realizadas en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas, entregar una copia de la misma a la persona natural o jurídica y conservar el original para ser agregado al expediente

**Otorgamiento de Permisos para el Inicio de la Ejecución de una Obra en Construcción, Modificación o Remodelación.**

**Artículo 35.** El otorgamiento del permiso para el inicio de la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación por parte de las autoridades en el ámbito territorial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, estará supeditado al Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios, expedido por la Sala o Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Igualmente, las autoridades de los municipios deben exigir la presentación del Certificado de Conformidad de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad o su equivalente, en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas, antes del otorgamiento de la habitabilidad y del permiso de construcción de una obra en construcción, modificación o remodelación. Así mismo el colegio de Ingenieros deberá exigir los planos sellados y firmado del proyecto aprobado por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta como parte del protocolo para la revisiones realizada por la Oficina Coordinadora del Ejercicio Profesional, órgano del Colegio de Ingenieros de Venezuela "OCEPRO".

**Parágrafo único:** En ningún, caso las autoridades en el ámbito territorial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, ni la persona natural o jurídica, podrá utilizar el Comprobante de Recepción para la revisión y evaluación del proyecto contra incendios, emitida por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, como un Certificado Provisional o de Conformidad Definitiva del Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros.

**Capítulo II**

**De la Revisión, Evaluación y Aprobación del Proyecto Contra Incendios**

**Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios.**

**Artículo 36.** Si de la revisión y evaluación del proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva, se verifica el cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección Contra Incendios y otros Siniestros, se procederá a otorgar el Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios.

**Parágrafo único:** A Toda revisión y evaluación del proyecto contra incendios presentado en planos y memoria descriptiva para la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación de inmuebles, la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, debe dar oportuna respuesta dentro de los veinte (20) días hábiles

siguientes a la recepción de la solicitud del proyecto contra incendios o a la fecha posterior donde la persona natural o jurídica, hubiere cumplido los requisitos legales exigidos.

**Devolución del Proyecto Contra Incendios por Incumplimiento de las Normas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros.**

**Artículo 37.** Si de la revisión y evaluación realizada por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se determina que el proyecto contra incendios, presentado en planos y memoria descriptiva para la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación de un inmueble, incumple con las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención y Protección contra Incendios y otros Siniestros, el mismo será devuelto al propietario o a quien lo represente, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, con indicación escrita mediante un Acta de Ordenamiento, donde se reflejarán las observaciones encontradas en el proyecto contra incendios, para su corrección en planos y memoria descriptiva y nueva presentación por ante la Sala Técnica.

**Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios.**

**Artículo 38.** Obtenido el Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios en planos y memoria descriptiva expedido por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el propietario o quien lo represente, debe tramitar los permisos necesarios por ante las autoridades municipales competentes.

**De la Corrección del Proyecto Contra Incendios en Planos y Memoria Descriptiva.**

**Artículo 39.** El procedimiento descrito en los artículos anteriores se repetirá cuantas veces sea necesario a fin de asegurar que las memorias descriptivas del proyecto cumplan con lo dispuesto en las normas correspondiente para la prevención. Cuando un proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva, sea sometido a varias revisiones por ante la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para su evaluación y aprobación, éstas generarán el pago de tasas conforme a lo establecido en el artículo 46 de esta ley.

**Capítulo III**

**De la Inspección "in situ" durante la Ejecución de una Obra en Construcción, Modificación o Remodelación, en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, y de Otras Amenazas que Constituyan Riesgos, y de la Obtención del Certificado de Conformidad de Cumplimiento de las Normas de Seguridad**

**Inspecciones "in situ" Durante la Ejecución de una Obra.**

**Artículo 40.** La ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación, será objeto de cuatro (04) inspecciones de seguridad "in situ" en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros obligatoriamente previa solicitud de inspección "in situ", realizada por el propietario. La inspección realizada en el sitio por parte de los ingenieros y/o arquitectos inspectores, designados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas del estado Bolivariana de

Nueva Esparta, cuyas fechas serán fijadas por el Cuerpo de Bomberos, tomando en cuenta al interesado, la cual no será vinculante, estas inspecciones “in situ” generará el pago de tasas de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de esta ley.

**Parágrafo único:** Si se constata que el propietario o representante legal omite la solicitud de las inspecciones “in situ” correspondientes, acordadas en la aprobación del proyecto contra incendio en memoria y plano, se notificará del procedimiento administrativo sancionatorio, una vez determinado el incumplimiento existente y procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a remitir copia certificada del expediente administrativo a la Administración Tributaria Estatal, para la elaboración de la resolución y ejecución de la multa establecida en el artículo 78 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona natural o jurídica frente a las autoridades municipales correspondientes, ante una obra en construcción, modificación o remodelación.

#### **Revisión y Evaluación durante la Ejecución de una Obra en Construcción, Modificación o Remodelación.**

**Artículo 41.** Cada inspección de seguridad “in situ” durante la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación, será realizada de manera conjunta por ingenieros o arquitectos de la Sala Técnica e inspectores o inspectoras de prevención, quienes velarán porque las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención y Protección contra Incendios y otros Siniestros, así como de otras amenazas, se correspondan con las especificaciones y características técnicas aprobadas en los planos y memoria descriptiva del proyecto contra incendios, así como de las modificaciones que se hubieren autorizado por escrito previamente por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

#### **Procedimiento en Caso de Incumplimiento de los Ordenamientos durante la Ejecución de una Obra en Construcción, Modificación o Remodelación.**

**Artículo 42.** Si los ingenieros, arquitectos e inspectores o inspectoras de prevención, observan en cualquiera de las inspecciones “in situ” durante una obra en construcción, modificación o remodelación, el incumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención y Protección contra Incendios y otros Siniestros, se dejará constancia mediante un Acta de Ordenamiento para el cumplimiento obligatorio dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la inspección.

**Parágrafo único:** Vencido el plazo, el propietario o representante legal podrá solicitar que se efectúe una inspección in situ para levantar un informe que avale la solicitud de una prórroga de 30 días hábiles más para cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención y Protección contra Incendios y otros Siniestros, así como de otras amenazas, pasado este lapso de prórroga sin que se hayan corregido las fallas o irregularidades indicadas en el Acta de Ordenamiento, se procederá a la apertura y correspondiente notificación del procedimiento administrativo sancionatorio, y una vez determinado el riesgo existente según lo dispuesto en el artículo 79 de ésta Ley. El Cuerpo de

Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a remitir copia certificada del expediente administrativo la Administración Tributaria estatal o el órgano designado para tal fin, para la elaboración de la resolución y ejecución de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona natural o jurídica frente a las autoridades municipales correspondientes, ante una obra en construcción, modificación o remodelación.

#### **Certificado de Conformidad de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad.**

**Artículo 43.** Los Ingenieros o Arquitectos de la Sala Técnica y los inspectores o inspectoras de prevención, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, culminada una obra en construcción, modificación o remodelación, verificarán a través de la inspección final, lo aprobado en el proyecto contra incendios en los planos y memoria descriptiva, en cuanto a la instalación de los equipos y sistemas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, y en caso de cumplimiento, se emitirá dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, el Certificado de Conformidad Definitiva de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad, el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses, a partir de la fecha de su expedición, y la instalación queda sometida a las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, de conformidad a lo establecido en esta ley.

#### **Paralización o Suspensión de una Obra en Construcción, Modificación o Remodelación**

**Artículo 44.** Si el propietario o responsable de una obra en construcción, modificación o remodelación, paraliza o suspende su ejecución, debe notificar por escrito de tal circunstancia a la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Al reiniciarse nuevamente la ejecución de la obra, debe igualmente notificarlo por escrito.

**Parágrafo único:** La notificación de paralización o suspensión de una obra en construcción, modificación o remodelación, interrumpirá los plazos establecidos en esta Ley y la notificación del reinicio de la obra, los reactivará nuevamente.

#### **Inspección de Oficio.**

**Artículo 45.** El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través del Departamento Técnico, correspondiente al Área de Prevención e Investigación de Incendios y Otros Siniestros, podrá de oficio inspeccionar, revisar y evaluar la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación de un inmueble que se realice dentro de su jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, aun cuando esté paralizada o suspendida su ejecución.

#### **Capítulo IV**

#### **De las Tasas por los Servicios de Revisión y Evaluación del Proyecto Contra Incendios.**

**Revisión y Evaluación del Proyecto Contra Incendios.**

**Artículo 46.** La revisión y evaluación del proyecto contra incendios, en construcción, modificación o remodelación en los planos y memoria descriptiva, generarán el pago de una

tasa por área total de construcción o superficie de acuerdo con la siguiente tabla:

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> )	TASAS APLICABLES
De 1 a 100	1/4 PTR
De 101 a 250	1/2 PTR
De 251 a 500	1 PTR
De 501 a 1.500	1/1/2PTR
De 1.501 a 2.500	2 PTR
Mayor a 2.501	2 PTR + 1/4 Ptr por cada 1.000 m <sup>2</sup> adicional

**Parágrafo único:** En aquellos casos en que el interesado deba introducir por cuarta vez o más el proyecto respectivo y no acate las observaciones realizadas por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberá pagar las mismas tasas establecidas en la tabla de éste artículo.

**Artículo 47.** La inspección de seguridad “in situ” en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, durante la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación, generará el pago de tasas por el total del área de construcción o superficie que serán calculadas de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tasas Generadas por las Inspecciones “IN SITU” durante la Ejecución de una Obra en Construcción, Modificación o Remodelación**

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN INSPECCIONABLE (m <sup>2</sup> )	TASAS APLICABLES	
	USO RESIDENCIAL Y EDUCACIONAL	USO COMERCIAL, TURÍSTICO, INDUSTRIAL Y OTROS USO U OCUPACIONES
De 1 a 100	1/8 Ptr	1/4 PTR
De 101 a 250	1/4 PTR	1/2 PTR
De 251 a 500	½ PTR	1 PTR
De 501 a 1.500	1 PTR	1/½ PTR
De 1.501 a 2.500	1 ½ PTR	2 PTR
De 2.501 a 5.000	2PTR	2 ½ PTR
De 5.001 a 10.000	2 ½ PTR	3 PTR
De 10.001 a 15.000	3 PTR	3 ½ PTR
De 15.001 a 17.500	3 ½ PTR	4 PTR
De 17.501 a 20.000	4 PTR	4½ PTR
Mayor a 20.001	4 PTR + 1/4 Ptr por cada 1.000 m <sup>2</sup> adicionales	4 ½PTR + ½ PTR por cada 1.000 m <sup>2</sup> adicionales

**Tasas Generadas por Inspecciones “IN SITU” de Seguridad Adicionales.**

**Artículo 48.** Por cada inspección “in situ” de seguridad adicional en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas, a las previstas en el artículo 41 de este ley, y siempre que éstas se originen por causas atribuibles al propietario o quien lo represente, se generará la obligación para éste de pagar una tasa adicional equivalente al cien por ciento (100%) de las tasas fijadas en el artículo anterior.

**Título V**

**Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas y de las Guardias de Prevención en Materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros**

**Capítulo I**

**Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas**

**Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas.**

**Artículo 49.** A los efectos de esta ley, se entiende por espectáculo o atracción pública, toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otra actividad que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos y privados, en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión. Asimismo, serán considerados espectáculos o atracciones públicas permanentes o eventuales.

**Parágrafo primero:** A los efectos de esta ley, se entenderá por

espectáculo o atracción pública permanente, aquel que se desarrolle en el tiempo con o sin la alteración de las condiciones en la que se otorgó la Certificación.

**Parágrafo segundo:** A los efectos de esta ley, se entenderá por espectáculo o atracción pública eventual, aquel cuya duración es corta y sufre o no modificaciones de las condiciones en la que se otorgó la Certificación, antes de la presentación del mismo.

#### **Requisitos para la Obtención del Certificado.**

**Artículo 50.** A los fines de la obtención del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas, en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, las personas naturales y jurídicas, deben presentar los recaudos siguientes:

1. Solicitud por escrito.
2. Registro Mercantil u otro documento que avale la personalidad jurídica del solicitante.
3. Registro de información fiscal (RIF).
4. Constancia de uso conforme o similar emitido por la municipalidad para la realización del evento.
5. Descriptiva de seguridad del evento.
6. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento o similar.
7. Contrato de la empresa de seguridad privada.
8. Plano con memoria descriptiva donde se desarrollará el espectáculo público.
9. Cualquier otro documento necesario para el desarrollo del espectáculo público.
10. Consignar el pago de la tasa correspondiente.

#### **Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas.**

**Artículo 51.** A los fines de la obtención de los permisos para la presentación de espectáculos o atracciones públicas que otorgan las autoridades en el ámbito territorial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se presentara conjuntamente con los recaudos mencionado en el artículo 50, un proyecto del evento en planos y memoria descriptiva para la revisión y evaluación del cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad de Prevención, Protección contra Incendios y Otros siniestros y de otras amenazas que constituyan riesgos durante la presentación del espectáculo o atracción pública de que se trate.

**a.** Si el proyecto cumple con las normas técnicas de seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, se procede a otorgar el Certificado de Espectáculos o Atracciones Públicas.

**b.** Si el proyecto no cumple con las normas técnicas de seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, se dejará constancia escrita de ello en el Acta

de Inspección, para que la persona natural o jurídica proceda a corregir las observaciones encontradas.

**Parágrafo Único:** Si el proyecto del evento cumple con las Normas Técnicas de Seguridad de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, se debe realizar una inspección ordinaria de seguridad, al área donde se efectuará el espectáculo o la atracción pública, a objeto de verificar lo aprobado en el proyecto. Si se determina que lo aprobado en el proyecto del evento, no coincide con las condiciones de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros del lugar donde se va a presentar el espectáculo o atracción pública, se procederá a revocar el Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas, la paralización del evento si este ha iniciado y la aplicación de la multa establecida en el artículo 78 de esta Ley.

#### **Emisión o Negación del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas.**

**Artículo 52.** El Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas, debe ser emitido o negado en forma motivada, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles antes de la presentación del espectáculo o atracción pública, contados a partir del día siguiente en que fue formulada la solicitud.

Quienes presenten espectáculos o atracciones públicas u ofrezcan diversiones o entretenimientos de manera eventual, deben solicitar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas para cada uno de los eventos que realicen, y cada Certificado tendrá validez única y exclusivamente para el espectáculo o atracción pública para el cual fue expedido.

Quienes presenten espectáculos o atracciones públicas u ofrezcan diversiones o entretenimientos de manera permanente, considerando los eventos con talento en vivo, parques mecánicos, centros deportivos, recreativos, exposiciones y culturales o similares, deben solicitar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas por un periodo de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de su expedición y una vez transcurrido dicho término, debe ser renovado. Las renovaciones que se soliciten quedan sujetas a la previa revisión del evento o atracción pública, así como al pago de la tasa correspondiente, según lo establecido en el artículo 54 de esta ley.

El funcionario municipal que emita una autorización sin contar con la previa certificación de espectáculo y atracciones público o privado emanado por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencia de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, será objeto de responsabilidad administrativa y civil.

**Parágrafo Único:** Excepción. En las salas de cines, teatros, centros culturales, de espectáculos, museos y similares, debidamente acondicionadas para tal fin, que cumplan con las normas de seguridad en materia de prevención y protección de incendios, necesarias para presentar este tipo de evento y posean los permisos vigentes, no será necesaria la expedición de un Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de

Espectáculos y Atracciones Públicas por cada evento a realizarse. En caso de alteraciones de las condiciones de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros del lugar donde se desarrollará el espectáculo o atracción pública, debe solicitar la inspección y pagar la tasa correspondiente.

En los casos de restaurantes, discotecas, bares, clubes nocturnos o instalaciones similares que tengan un aforo menor a cien (100) personas y conforme a la permisología expedida por las autoridades competentes del municipio donde se encuentran ubicados, pueden presentar espectáculos en vivo para la distracción y esparcimiento de su clientela, y sólo se le exigirá el Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad, en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.

**Guardia de Prevención.**

**Artículo 53.** A solicitud escrita de la persona natural o jurídica promotor y/o responsable del espectáculo o atracción pública, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá prestar el servicio de Guardia de Prevención, a los fines de que sus funcionarios, realicen labores de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros. Este servicio generará el pago de las tasas correspondientes de conformidad con lo previsto en esta Ley, y se entenderá que el uso y la

operatividad de las unidades y equipos serán exclusivos del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Parágrafo Único:** La persona natural o jurídica responsable del evento, que tenga contemplado el uso, despliegue y exhibición de artificios pirotécnicos, debe consignar el permiso vigente emitido por la autoridad competente a la empresa especializada en pirotecnia, para la realización de dichos eventos; y será de carácter obligatorio la utilización de la Guardia de Prevención en lo que respecta al vehículo de supresión de incendios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de esta ley.

**Capítulo II.**

**De las Tasas por Servicios de Espectáculos o Atracciones Públicas y Guardias de Prevención.**

**Tasas Generadas por la Emisión del Certificado de Espectáculos o Atracciones Públicas.**

**Artículo 54.** La emisión del Certificado de Avalúos Técnicos de Riesgos en Espectáculos y Atracciones Públicas, generará el pago de tasas por evento, y será calculada con base al área especificada en el proyecto contra incendios y verificada a través de la inspección ordinaria de seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, conforme a la siguiente tabla:

Área aplicable en metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	Tasa aplicable
De 0 a 300	1 PTR
De 301 a 500	2 PTR
De 501 a 1.000	3 PTR
De 1.001 a 1.500	4 PTR
De 1.501 a 2.000	5 PTR
De 2.001 a 2.500	6 PTR
De 2.501 a 3.000	7 PTR
Mayor a 3.001	7 PTR + 1/2 Ptr

**Parágrafo Primero:** Cuando la persona natural o jurídica, solicite la extensión de la vigencia del Certificado de Avalúos Técnicos de Riesgos en Espectáculos y Atracciones Públicas, por la continuidad del evento, debe solicitarla por escrito y pagar una tasa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa establecida en el presente artículo, por cada día adicional.

**Parágrafo Segundo:** El espectáculo o atracción pública que haya sufrido variaciones en cuanto a las características de su puesta en escena, condiciones físicas de la presentación u otros elementos, que puedan sugerir que se trata de un nuevo espectáculo distinto al proyecto original presentado al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta en

planos y memoria descriptiva en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, quedará sujeto a la revocación del Certificado de Avalúos Técnicos de Riesgos en Espectáculos y Atracciones Públicas, mediante Acta de Inspección motivada y la aplicación de la multa establecida en el artículo 83 de esta ley.

**Tasas Generadas por el Servicio de Guardia de Prevención.**

**Artículo 55.** El Servicio de Guardia de Prevención, así como cualquier otro servicio que requiera el despliegue de números de funcionarios y horas hombre empleadas, al uso de los de equipos, queda sujeto al pago de tasas que será calculada de acuerdo a lo siguiente:

Descripción de Equipo	Tasas por Guardia de Prevención por Horas hombre
Ambulancia (c/u)	1/8 Ptr
Vehículo de supresión de incendios	1/4Ptr
Otro tipo de vehículo	1/4 Ptr
Costo de hora – hombre a emplear	1/32 Ptr
Descripción de otros equipos y herramientas	1/8 Ptr

**Título VI**

**De los Informes, Dictámenes Periciales, Reportes, Constancias y Otros documentos Técnicos de carácter Administrativo, relacionados a la Investigación de Incendios u Otros Siniestros.**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**La Unidad de Investigación de Incendios y Otros Siniestros.**

**Artículo 56.** El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, contará con una Unidad de Investigación de Incendios y Otros Siniestros, que se encargará de realizar las investigaciones, experticias, análisis, entre otros, a fin de determinar la causa y demás pormenores de los eventos de incendios y explosiones, accidentes laborales, inundaciones y demás siniestros que sean atendidos por las unidades de emergencia o que hayan sido formalmente solicitados por los propietarios o representante legal ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Solicitud de los Servicios de la Unidad de Investigación de Incendio y Otros Siniestros.**

**Artículo 57.** Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar los servicios por ante la Unidad de Investigación de Incendios y Otros Siniestros, donde no haya existido intervención directa del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Actuación Como Órgano Auxiliar del Ministerio Público.**

**Artículo 58.** La Unidad de Investigación de Incendios y Otros Siniestros actuará como órgano auxiliar del Ministerio Público según lo establecido en la normativa legal vigente.

**Parágrafo Primero:** En los siniestros donde se presume la comisión de un hecho punible, se procederá en esta materia de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

**Parágrafo Segundo:** Los informes que emita el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a solicitud del Ministerio Público, de los organismos o cuerpos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y de Medicina y Ciencias Forenses, no generarán cobro de tasas por tal concepto.

**Inicio de una Investigación.**

**Artículo 59.** La Unidad de Investigación de Incendios y Otros Siniestros El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, iniciará la investigación a solicitud de:

- a. Las autoridades del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
- b. A solicitud de parte interesada.
- c. Órganos jurisdiccionales y judiciales.
- d. A solicitud de otros entes competentes y,
- e. Cualquier otro medio.

**Tasas Generadas por los documentos emitidos en la Unidad de Investigación de Incendios u Otros Siniestros.**

**Artículo 60.** De las investigaciones de incendios u otros siniestros, se podrá emitir los siguientes Informes Técnicos de Investigación de Siniestros, Dictámenes Periciales, documentos o constancias, los cuales generarán una tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Documento	Tasas Aplicables		
	Residencial/Persona Natural o Jurídica	Comercial y Otros Usos u Ocupaciones	Industrial
Reporte Básico de Investigación (RI)	1/16 Ptr	1/8 Ptr	1/4 Ptr
Reporte de Actuación (RA)	1/16 Ptr	1/8 Ptr	1/4Ptr
Constancia	1/32 Ptr	1/8 Ptr	1/4 Ptr
Autorización de Remoción	1/16Ptr	1/8Ptr	1/4 Ptr
Copia Certificada	Primer folio 1/32 Ptr	1/16 Ptr	1/8 Ptr
	Folio adicional 1/128 Ptr		
Informe Técnico de Investigación de Siniestros o Dictamen Pericial	Ver artículo 64		



### Informes Técnicos y Dictámenes Periciales.

**Artículo 61.** De la investigación de Incendios u Otros Siniestros, se elaborará, a solicitud de parte interesada, un informe técnico de investigación de siniestro o dictámenes periciales según el caso, lo cual generará el pago de tasas de acuerdo a la tabla del artículo 64 de esta ley.

### Estructura de Dictámenes Periciales o Informes Técnicos de Investigación de Siniestros.

**Artículo 62.** El Dictamen Pericial será elaborado bajo la siguiente estructura básica:

1. Objetivo
2. Referencia
3. Información general
4. Reconocimiento del sitio del suceso o inspección técnica
5. Planos, mapas, croquis, fotos, otros.
6. Aportes testimoniales y entrevistas.
7. Análisis del evento y conclusiones.

**Parágrafo Primero:** Los Informes Técnicos de Investigación de Siniestros, deberán contener por lo menos:

- a) La experticia del área siniestrada.
- b) El análisis de las evidencias físicas colectadas
- c) Los ensayos y análisis de laboratorio, y
- d) Las conclusiones a los fines de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Parágrafo Segundo:** El plazo para la entrega del Dictamen Pericial y de los Informes Técnicos de Investigación de Siniestros, será emitido dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente cuando hayan finalizado las investigaciones de campo o se obtengan los resultados de los análisis de laboratorio, experticias o ensayos realizados, para establecer la causa del siniestro.

### Investigación de Incendios u Otros Siniestros en Vehículos.

**Artículo 63.** La investigación de incendios u otros siniestros en vehículos, generará una tasa según lo especificado en la siguiente tabla, sin perjuicio del pago de tasas por concepto de ilustraciones gráficas, fotografías, planimetrías, croquis u otros análisis de laboratorio, entre otros, los cuales deban incluirse en el informe técnico o en un dictamen pericial según el caso.

TASAS A PAGAR SEGÚN EL TONELAJE	
De 0 a 2 toneladas	1/16 Ptr
De 2,01 a 12 toneladas	1/8 Ptr
De 12,01 a 24 toneladas	1/4 Ptr
De 24,01 y mas	1/2 PTR

**Parágrafo Único:** Lo establecido en el presente artículo podrá ser aplicado a otros bienes muebles distintos a vehículos. En el caso del pago de la tasa de los vehículos se tomará en cuenta el peso en toneladas según el modelo, descripción y/o especificación técnica de los vehículos.

## Capítulo II

### De las Tasas por los Servicios de Informes Técnicos de Investigación de Siniestros o Dictámenes Periciales

### Tasas Generadas por los Servicios de Elaboración de Informes Técnicos o Dictámenes Periciales.

**Artículo 64.** Los informes técnicos de investigación de siniestros o los dictámenes periciales que sean solicitados por una persona natural o jurídica al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, generarán el pago de tasas calculadas en función del área neta siniestrada sobre la cual se hayan de practicar las correspondientes experticias, de acuerdo a lo siguiente:

Área Siniestrada (m <sup>2</sup> )	Tasas Aplicables		
	Residencial y Educativo	Comercial y Otros Usos u ocupaciones	Industrial
Hasta 1 a 250	1/16 Ptr	1/8Ptr	1/4 Ptr
De 251 a 1500	1/8 Ptr	1/4 Ptr	1/2 PTR
De 1501 a 3000	1/4 Ptr	1/2 Ptr	1 PTR
Después de 3001	1/4 Ptr	1/2 Ptr	1 ½ PTR
Planos / mapas / fotos / croquis (cada unidad)	1/128Ptr	1/64 Ptr	1/8 Ptr

**Parágrafo Único:** En aquellos casos en que la realización de la experticia para establecer técnica y científicamente la causa del siniestro a que se refiere el presente artículo, requiera de labores de campo que no puedan ser practicadas por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, así como de otras labores que deban ser necesariamente practicadas por agentes externos, tales como: análisis de

laboratorios o especialistas en determinadas materias, los gastos ocasionados deben ser sufragados por la parte interesada o solicitante del servicio.

### Tasas Generadas por los Servicios de Constancias de Riesgos que no revisten emergencia.

**Artículo 65.** En los casos que sean requerida evaluaciones de riesgo y la emisión de las constancias de riesgos a inmuebles

que no revistan emergencia, generarán el pago de tasas calculadas conforme a la siguiente tabla:

Tipo de documento	Tasas aplicables		
	Residencial / persona natural o jurídica	Comercial Otros usos u ocupaciones	Industrial
Constancia de inspección e Instalación de Generadores y Planta Eléctrica	1/16Ptr	1/4Ptr	1/2 Ptr
Constancia de inspección e Instalación sobre tanques Estacionarios de combustibles Líquidos, gasoil, Kerosén, Gasolina, Gas Licuado de petróleo	1/16 Ptr	1/4Ptr	1/2Ptr
Otras constancia de Riesgos	1/32Ptr	1/8Ptr	1/4Ptr

**Tasas Generadas por la expedición de Otras Constancias**  
**Artículo 66.** La emisión de cualquiera de la constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, que tenga relación con los servicios prestados por el mismo, que no se encuentren expresamente regulas en la presente Ley, y que sean requeridas por los participantes, originaran la obligación a su solicitud de pagar la tasa única equivalente a un medio de Petro (1/2Ptr)

Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá prestar, a través de funcionarios o funcionarias calificados, los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de medicina de emergencia, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, entre otros; así como lo relativo a la atención de eventos con sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad.

**Título VII**  
**De los Servicios de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento.**

**De las Tasas por Servicios de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento.**

**Capítulo I**  
**De las Tasas por Servicios de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento.**

**Artículo 68.** Los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento que sea solicitados por una persona natural o jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, generarán el pago de tasas calculadas en función de las horas-hombres, que el funcionario o funcionaria asignados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, deba destinar para la prestación del servicio o funcionaria asignado, de acuerdo a la tabla siguiente:

**Prestación del Servicio de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento.**

**Artículo 67.** A solicitud de una persona natural o jurídica, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de

Tipo de documento	Tasa aplicable por horas hombre		
	Residencial / persona natural o jurídica	Comercial Otros usos	Industrial
Constancia de Capacitación en Materia de Prevención y Mitigación de Riesgo, Protección y actuación adecuada en caso de emergencia en Sector Privado	1/8 Ptr	1/4Ptr	1/4Ptr
Constancia de Capacitación en Materia de Prevención y Mitigación de Riesgo, Protección y actuación adecuada en caso de emergencia en Sector Público	1/16Ptr	1/8Ptr	1/4 Ptr

**Tasas por Expedición de Otros documentos**

**Artículo 69.** La emisión de cualquier otro documento por determinado trámite expedidos por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, que tenga relación con los servicios prestados por esta Institución, que no se encuentren expresamente regulados en esta Ley, y que sean requeridos por una persona natural o jurídica, originará la obligación de pagar una tasa equivalente a Un cuarto de Petro (1/4 Ptr).

**Notificación sobre fumigaciones de inmuebles**

**Artículo 70.** Los propietarios o responsables de los inmuebles urbanos y no urbanos que estén destinados al uso comercial, turístico, alojamiento, industrial, mixto u otro uso u ocupación, estarán en la obligación de notificar al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta de las fumigaciones que se pretendan realizar a dichos inmuebles, con un lapso mínimo de dos (2) días de anticipación.

La falta de la notificación generará una multa equivalente a Tres Petros (3 PTR). Si además por dicha omisión la fumigación realizada ocasionara alarma de incendio en las localidades o poblaciones cercana al inmueble, causando la movilización del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Se sancionará al infractor, con doble de la multa generada por la omisión de la notificación de fumigación.

La persona natural o jurídica encargada de realizar la fumigación es solidariamente responsable por las sanciones previstas en este artículo.

## **Título VIII De Las Exenciones y Exoneraciones**

### **Capítulo I De las Exenciones**

#### **Organismos Exentos del Pago de las Tasas Previstas en esta Ley.**

**Artículo 71.** Quedan exentos del pago de la tasa establecida en esta ley, todos los órganos o entes adscritos o pertenecientes a la administración pública nacional, estatal y municipal. Igualmente gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, las instituciones y fundaciones sin fines de lucro que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole o parte alguna de su patrimonio que realicen los pagos normales y necesarios para el desarrollo de sus actividades propias y cuyo objeto se oriente de forma exclusiva a las actividades que se indican a continuación:

- a. Educativas a los niveles preescolar, básico, diversificado y universitario;
- b. Médico asistenciales y hospitalarias;
- c. Religiosas;
- d. Científicas;
- e. De conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente;
- f. Tecnológicas;
- g. Culturales;
- h. Deportivas;
- i. Beneficencia pública o asistencia social; y
- j. Consejos Comunales, Modelos de carácter asociativo y participativo.
- k. Comunidad organizada.

**Parágrafo único:** Quedan entendido que los solicitantes de las exenciones previstas en esta Ley, deberán demostrar de forma fehaciente con la documentación respectiva, que sus actividades u objeto, se circunscribe en los supuestos aquí establecidos.

### **Capítulo II De las Exoneraciones**

#### **De las Exoneraciones en el Pago de Tasas.**

**Artículo 72.** El Gobernador o Gobernadora, mediante decreto, podrá exonerar total o parcialmente el pago de los tributos establecidos en la presente Ley, en aquellos casos en los que no resulte sensiblemente afectada la recaudación programada y se justifique la medida a través del análisis de las ventajas que ésta represente para la economía del estado, todo lo cual deberá

ser sustentado en un informe que a tal fin será elaborado por la Administración Tributaria Estatal y presentado al Gobernador o Gobernadora.

#### **Duración de las Exoneración**

**Artículo 73.** El término máximo de duración del beneficio de exoneración será de un (1) año. Vencido el término de la exoneración, el Gobernador o Gobernadora podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo, salvo que se trate de instituciones sin fines de lucro, las cuales podrán ser otorgadas indefinidamente.

**Parágrafo Primero:** Todo lo no previsto en este título, se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

**Parágrafo Segundo:** Las exoneraciones aquí contempladas, podrán ser reglamentadas mediante Decreto emitido por el Ejecutivo Estatal.

## **Título IX De la Determinación, Liquidación, Recaudación, Fiscalización y Verificación de Tasas**

### **Capítulo I**

#### **Determinación, Liquidación, Recaudación, Fiscalización y Verificación de Tasas**

#### **Determinar, Liquidar y Recaudar Tasas.**

**Artículo 74.** Corresponde exclusivamente a la Administración Tributaria Estatal, la competencia para determinar, liquidar y recaudar las tasas previstas en esta Ley, a través de sus funcionarios y funcionarias, conforme a los lineamientos normativos que ese órgano de recaudación al efecto determine, con observancia sobre la materia establecida en el ordenamiento jurídico de lo estado Bolivariano de Nueva Esparta el Código Orgánico Tributario y demás normas vinculantes.

#### **Temporalidad de los Hechos Imponibles.**

**Artículo 75.** A los fines de esta Ley, el hecho imponible se origina, y en consecuencia la obligación de pagar la tasa, al momento que el sujeto pasivo u obligado solicite el servicio que no reviste carácter de emergencia al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

#### **Fiscalización y Verificación.**

**Artículo 76.** Los procedimientos de fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, corresponden a la Administración Tributaria estatal o el órgano designado para tal fin, a cuyos efectos tendrá las facultades establecidas en el Código Orgánico Tributario en los referidos procedimientos en cuanto sean aplicables. En ejercicio de estas atribuciones, dicho Servicio Desconcentrado podrá solicitar apoyo al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el cual está en la obligación de brindar la colaboración que le sea requerida.

## **Título X De Las Sanciones y de las Normas De Aplicación Supletoria**

### Capítulo I

#### De las Sanciones Tributarias por Incumplimiento de las Normas Técnicas de Prevención, Protección Contra Incendios y Otros Siniestros

##### Imposición de las Sanciones Tributarias.

**Artículo 77.** La Administración Tributaria Estatal o el órgano designado para tal fin, aplicará las sanciones tributarias establecidas en esta Ley, procediendo a la apertura y a la correspondiente notificación a la persona natural o jurídica del inicio del procedimiento administrativo.

**Parágrafo Único:** Cuando le corresponda iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio al Cuerpo de Bomberos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, éste determinará el nivel de riesgo según lo dispuesto en el artículo 79 de ésta Ley, y procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a remitir copia certificada del expediente administrativo a la Administración Tributaria estatal o el órgano designado para tal fin, para la elaboración de la resolución y ejecución de la multa.

##### Sanción en Caso de Incumplimiento de la Solicitud de Inspección Ordinaria de Seguridad.

**Artículo 78.** Las personas naturales o jurídicas, que no hubieren solicitado oportunamente la inspección ordinaria de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, serán sancionadas por la Administración Tributaria estatal o el órgano designado para tal fin, con una multa equivalente al doble de la tasa que debió haber pagado conforme a la tasa establecida en el artículo 32 de esta ley.

##### Sanción en Caso de Incumplimiento del Proceso de Reinspección.

**Artículo 79.** La persona natural o jurídica, que de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, haya sido objeto de una reinspección, donde se determine el incumplimiento de la obligación de efectuar las correcciones necesarias en los términos indicados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, será sancionada según el riesgo existente en el inmueble, conforme a la siguientes reglas:

- a) En caso de riesgo leve, la multa es de: Tres petro (3 PTR)
- b) En caso de riesgo moderado, la multa es de: Cinco petro (5 PTR)
- c) En caso de riesgo alto, la multa es de: Diez petro (10 PTR)

**Parágrafo Único:** A los fines de la determinación del riesgo existente que pueda encontrarse presente en una instalación, los inspectores o inspectoras de seguridad del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberán tomar en cuenta la posibilidad de incendio o explosión, combustibilidad de los materiales, facilidades de propagación, generación de humo y vapores tóxicos según lo establecen las normas correspondientes a la materia, dicho nivel de riesgo será aprobado y publicado mediante resolución emanada de la Comandancia General.

##### Sanción en Caso de Impedir Inspecciones.

**Artículo 80.** La persona natural, jurídica, autoridad o sujeto investido de función pública, que, de cualquier forma, impida o

perturbe la realización de las inspecciones previstas en la presente Ley, será sancionada con multa equivalente a diez petros (10 PTR). Una vez transcurridos cinco (05) días hábiles contados a partir del momento de la imposición de la multa antes referida, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, acudirá nuevamente a practicar la inspección de que se trate, y si el propietario o responsable continúa de manera insistente en la actitud de impedir u obstaculizar la debida inspección, los funcionarios y funcionarias competentes del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se dirigirán al órgano jurisdiccional correspondiente en demanda de las medidas que aseguren las condiciones apropiadas para el debido cumplimiento de sus funciones.

##### Sanción en caso de Construcción de Edificaciones sin Requerir los Permisos Correspondientes.

**Artículo 81.** Quienes edifiquen o realicen a sus instalaciones remodelaciones que supongan modificaciones estructurales sin haber solicitado el correspondiente Certificado de Conformidad Definitiva de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, serán sancionados con multa entre diez petros (10 PTR), y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 76. En estos casos, se oficiará con carácter urgente a las autoridades competentes del municipio a que corresponda, para que se tomen las medidas pertinentes, a los fines de evitar que se continúe con la ejecución de la obra.

##### Sanción en Caso de Realizar Espectáculos o Atracciones Públicas sin Solicitar las Autorizaciones Correspondientes.

**Artículo 82.** La persona natural o jurídica, que presente espectáculos o atracciones públicas, sin haber solicitado el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas por ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, será sancionada por la Administración Tributaria Estatal o el órgano designado para tal fin, con una multa de cinco petros (5 PTR). A tal efecto, la Administración Tributaria Estatal notificará con carácter de urgencia a las autoridades competentes del municipio correspondiente, a fin de que se tomen las medidas que sean pertinentes, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, sin perjuicio de otras sanciones contempladas en la normativa legal vigente.

##### Sanción por Alteración de las Condiciones Originales en las Cuales se Otorgó la Certificación de Cumplimiento de Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención y Protección de Incendios y Otros Siniestros.

**Artículo 83.** En aquellos casos donde la persona natural o jurídica, haya modificado las condiciones de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, que sirvieron de base para el otorgamiento de la Certificación de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad, Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas, Constancias y demás

permisos expedidos por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se procederá a revocarlo y será sancionada con una multa de cinco petro (5 PTR), sin perjuicio de las acciones de naturaleza penal a que haya lugar, las cuales serán ejercidas por las autoridades competentes.

#### **Sanción en caso de Presentación de Documentación Falsa o Forjada.**

**Artículo 84.** Quienes presenten ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil estado Bolivariano de Nueva Esparta, documentos falsos o forjados, proporcionen informaciones evidentemente inciertas o produzcan maliciosamente alarmas o denuncias infundadas, serán sancionados con una multa de diez petro (10 PTR), sin perjuicio de las acciones de naturaleza penal a que haya lugar, las cuales serán ejercidas por las autoridades competentes.

#### **Clausura o Desalojo Preventivo y Temporal de Inmuebles.**

**Artículo 85.** Sí se determina el incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, que constituyan sin duda alguna un riesgo cierto para la vida o integridad física de las personas, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través de la Comandancia General, previa opinión de la Sala Técnica de dicho Cuerpo debe, mediante resolución motivada, ordenar la clausura preventiva y temporal de la instalación, hasta tanto se verifique que la misma ha sido rehabilitada conforme a las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.

**Parágrafo Único:** EL Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través de la Comandancia General, podrá previa opinión de la Sala Técnica, declarar un inmueble inseguro mediante resolución motivada y fijar carteles que indiquen la medida, cuando se determine el incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, que constituyan un riesgo cierto e inminente para la vida o integridad física de las personas o sus bienes y exista la negativa reiterada de los propietarios o responsables, del cumplimiento de las normas de seguridad; la medida se mantendrá vigente hasta tanto se cumpla con las normas de seguridad. Dicha resolución deberá ser notificada a la Administración Tributaria Estadal o al órgano correspondiente que ejerza esa competencia.

#### **Sanción por Inasistencia Injustificada a una Citación.**

**Artículo 86.** La persona natural o jurídica, que sin justa causa desatienda la citación que le sea formulada por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, o comparezca extemporáneamente a la misma, será sancionada con multa de tres petro (3 PTR).

**Parágrafo Único:** A los efectos del presente artículo, se entenderá como una citación desatendida cuando la persona natural o jurídica, sin justa causa no acuda a la tercera citación o comparezca extemporáneamente a ésta.

#### **Sanción en caso de No Exhibición de los Permisos en Lugar Visible.**

**Artículo 87.** La persona natural o jurídica, que no exhibiere en lugar visible de su instalación las certificaciones, constancias o permisos vigentes establecidos en esta Ley, será sancionada con una multa equivalente a un petro (1 PTR).

**Parágrafo Único:** La persona natural o jurídica, que no posea las certificaciones, constancias o permisos vigentes establecidos en esta Ley o utilice certificaciones, constancias o permisos concedidos a nombre de otras personas o locales ubicados en dirección distinta, será sancionada con una multa de cinco petro (5 PTR). Y la persona natural o jurídica que no posea las certificaciones, constancias o permisos o los tenga vencidos, quedará sujeta al cierre temporal hasta tanto obtenga dichas autorizaciones que corresponda emitir el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta y la Administración Tributaria Estadal o el órgano competente. Este procedimiento será realizado por la Administración Tributaria Estadal.

#### **Sanción en caso de No Presentación de la Documentación Requerida.**

**Artículo 88.** La persona natural o jurídica, habiéndole sido requeridos, y no faciliten a los inspectores o inspectoras de seguridad del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento, los documentos que sean necesarios para la sustanciación del expediente, serán sancionados con multa de cinco petro (5 PTR). En casos justificados, este plazo podrá ser objeto de una sola prórroga de cinco (05) días hábiles.

#### **Sanción en caso de Negligencia por Parte de los Particulares.**

**Artículo 89.** Cuando las experticias practicadas por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, evidencien que por motivo de negligencia, impericia o imprudencia de quienes deben utilizar, almacenar, manipular o transportar elementos o sustancias de carácter peligroso, tales como: tóxicos, corrosivos, explosivos, materiales inflamables, radioactivos, artificios pirotécnicos y cualquier otro que de acuerdo a su naturaleza o características, cuyo manejo demande la observancia de normas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, se haya producido un evento con perjuicio para el medio ambiente, personas o bienes, los responsables serán sancionados con multa equivalente a cinco petro (5 PTR), sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y penal a que hubiere lugar.

## **Capítulo II**

### **Normas de Aplicación Supletoria y Suscripción de Convenios**

#### **Normas de Aplicación Supletoria.**

**Artículo 90.** Todo lo no previsto en esta Ley, en materia de determinación, liquidación, recaudación, fiscalización y verificación de las tasas, así como de sus accesorios, aplicará,

en cuanto sea procedente y de forma supletoria, lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, especialmente la materia de procedimientos, notificaciones, sanciones, intereses, recargos y recursos.

Asimismo, en cuanto a lo relacionado a definiciones y procedimientos de carácter técnico que no estén previstos en este instrumento, se aplicará la normativa vigente que regule la materia.

## Título XI

### De lo Recaudado por Concepto de Tasas y Multas

#### Capítulo I

##### Distribución de lo Recaudado por Concepto de Tasas y Multas.

**Artículo 91.** La persona natural o jurídica realizará el depósito del cien por ciento (100%) de las tasas generadas por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, por los servicios prestados en circunstancias que no revisten carácter de emergencia y de las multas impuestas por el incumplimiento de las Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención y Protección Contra Incendios y otros Siniestros, ante la Administración Tributaria Estadal o el órgano que ejerza dicha competencia.

El monto de la recaudación de las tasas y las multas impuestas será distribuido de la siguiente manera:

1. Cuarenta por ciento (40%) al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas.
2. Cuarenta por ciento (40%) a la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
3. Y veinte por ciento (20%) para el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Parágrafo Primero:** En los primeros cinco (05) días siguientes al cierre de cada mes, el Ejecutivo Estadal por órgano de la Dirección de Administración para las Finanzas Públicas, depositará el cuarenta por ciento (40%) que le corresponde al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y el veinte por ciento (20%) al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Parágrafo Segundo:** El Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, está en la obligación de informar al Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, sobre lo recibido e invertido por concepto de tasas y multas.

## Título XII

### Disposiciones Finales, Derogatorias y Transitorias

#### Capítulo I

##### Disposiciones Finales

### Registros del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta

**Artículo 92.** El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, mantendrá un registro actualizado automatizado y respaldado por los expedientes administrativos ubicados en la sede o estación central, donde funcione el Departamento Técnico del Área de Prevención e Investigación de Incendios y Otros Siniestros del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

#### Obligación de Comparecencia.

**Artículo 93.** Toda persona natural o jurídica, que sea requerida, está en la obligación de comparecer por ante El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, con el objeto de suministrar información útil o necesaria a los fines de facilitar o hacer más efectivas las labores de Prevención, Protección e Investigación de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas so pena de ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

#### Clausura del Establecimiento por Incumplimiento de Obligaciones Tributarias.

**Artículo 94.** La Administración Tributaria Estadal o el órgano designado para tal fin, ordenarán la clausura de los establecimientos, cuyos propietarios o responsables no hubieren pagado las multas establecidas en esta Ley y dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. La medida de clausura se mantendrá por un máximo de setenta y dos (72) horas.

**Artículo 95.** La Administración Tributaria Estadal o el órgano designado para tal fin y el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrán implementar procedimientos de transmisión de mensajes, datos, pagos, firmas electrónicas y todas aquellas actualizaciones en materia tecnológica que contribuyan a la efectiva aplicación de esta norma.

**Parágrafo Único:** La Administración Tributaria Estadal o el órgano designado para tal fin y el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrán simplificar sus procedimientos administrativos a fin de reducir el tiempo de respuesta de los servicios solicitados en atención a lo pautado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 96.** El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado

Bolivariano de Nueva Esparta, está obligado a dar cumplimiento al contenido de esta Ley como acción preventiva, haciendo uso de los medios de difusión necesarios para la educación cívica, periódica, coordinando acciones con los funcionarios y funcionarias citadas en el artículo 5 de esta Ley, la comunidad organizada y las instituciones públicas y privadas para promover en la población, conductas correctas y

deseables en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros.

**Capítulo II**  
**Disposición Derogatoria**

**Derogatoria.**

**Artículo 97.** Queda derogada la “Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en Circunstancias que no Revisten Carácter de Emergencia”, Publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, N° Extraordinario E-4.471 de fecha 13 de abril de 2018.

**Capítulo III**  
**Disposiciones Transitorias**

**Vigencia.**

**Primera.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ochos (08) días continuos de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

**Segunda.** El Gobernador o Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberá dictar el Reglamento de esta Ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Ley.

**Tercera.** La Administración Tributaria Estatal adaptara los procedimientos descritos en la presente Ley y su Reglamento a la modernización y actualización tecnológica, basados en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, y la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Dada, firmada y refrendada en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022). Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación.

**Leg. OSCAR DAVID HERNÁNDEZ**  
Presidente

**Leg. FREDDY ROJAS**  
Vicepresidente

**Leg. JOHAN YANEZ**  
Legislador

**Leg. MAIRYM BRUZUAL**  
Legisladora

**Leg. MARISOL RODRIGUEZ**  
Legisladora

**Leg. CARLOS SULBARAN**  
Legislador

**Leg. NELSON MUÑOZ**  
Legislador

Refrendado:

**Abg. CARLOS BEAUFOND**  
Secretario de Cámara

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**GOBERNACION DEL ESTADO BOLIVARIANO**  
**DE NUEVA ESPARTA**

La Asunción, 05 de mayo de 2022  
Año 212° de la Independencia Y 163° de la Federación

Cúmplase y cuídese de su ejecución

(L.S)

**MOREL RODRIGUEZ AVILA**  
Gobernador del Estado Nueva Esparta

(L.S)

Refrendado

**VACHE RODRIGUEZ VILLALBA**  
El Secretario General de Gobierno

(L.S)

Refrendado

**HENRY MILLAN LUGO**  
El Director de Administración de las Finanzas Públicas

(L.S)

Refrendado

**DAVID RAFAEL REYES NAVARRO**  
El Director de Planificación y Desarrollo Territorial

(L.S)

Refrendado

**HECTOR LUIS MATA RODULFO**  
El Director de las Obras Públicas y Servicios Generales

(L.S)

Refrendado

**ANASTASSIA CLAIRE DELPINO LOVERA**  
La Directora para el Talento y Desarrollo

(L.S)

Refrendado

**JESÚS RICARDO NORIEGA VELÁSQUEZ**  
El Director para los Puertos del Estado

(L.S)

Refrendado

**ADALBERTO JOSE ORTA ROSA**  
El Director de Seguridad y Orden Público

(L.S)

Refrendado

**OSVELIDA DEL VALLE GIL VELASQUEZ**  
La Directora de Educación

(L.S)

Refrendado

**CARLOS ALBERTO RIVERO ROJAS**  
El Director de Protección y Servicio Social

(L.S)

Refrendado

**BRENDA JANITZA SALCEDO MEJIAS**

La Directora de Comunicación e Información

(L.S)

Refrendado

**RENNY RODRIGUEZ GUILARTE**

El Director de Tecnología de Información Comunicaciones

(L.S)

Refrendado

**MARLET GRISELDA CONTRERAS**

La Directora de Cooperación Interinstitucional